

INFORME N° 058-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones previstas en la Ley General de Aduanas modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la LGA; en adelante Decreto Legislativo N° 1433.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Se encuentra incurso en la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N20 o N21, el operador de comercio exterior que para la regularización del régimen aduanero transmite información o presenta documentación que no sea veraz, auténtica, completa y sin errores?**

A fin de atender la presente interrogante, debemos mencionar que con las modificaciones introducidas a la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1433¹, se consolidaron en un único artículo las obligaciones de los operadores de comercio exterior (en adelante OCE)² y los operadores intervinientes (en adelante OI)³; habiéndose establecido en el inciso c) del artículo 17 como una de dichas obligaciones la siguiente:

“Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente
Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

(...)

c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.”

(Énfasis añadido)

¹ Decreto Legislativo que modifica la LGA con el objetivo de agilizar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a estándares internacionales.

² Conforme al artículo 19 de la LGA califican como operadores de comercio exterior los siguientes:

- a) El despachador de aduana.
- b) El transportista o su representante en el país.
- c) El operador de transporte multimodal internacional
- d) El agente de carga internacional.
- e) El almacén aduanero.
- f) La empresa del servicio postal.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida.
- h) El almacén libre (Duty Free).

³ El artículo 16 de la LGA define al operador interviniente como sigue:

“Artículo 16.- Operador interviniente

Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

Así pues, en principio, el OCE que incumpla lo establecido en el inciso c) del artículo 17 de la LGA, que entre otros incluye la obligación de transmitir información o presentar documentación necesaria para la regularización de la declaración aduanera, se encontrará incurso en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de esta Ley, que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

- c) *No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”*

No obstante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 191 de la LGA, la aplicación de las sanciones por la comisión de infracciones aduaneras debe realizarse de acuerdo con la Tabla de Sanciones, donde se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

Así tenemos, que en el rubro C) de la sección I) de la Tabla de Sanciones se precisan los hechos generadores específicos sobre incumplimientos del OCE vinculados a la transmisión de información o documentación de la declaración aduanera, habiéndose desarrollado con los códigos N20 y N21 los supuestos constitutivos de infracción relacionados a la regularización de los regímenes aduaneros, según lo señalado a continuación:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N20	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N21.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	-Despachador de aduana. -Transportista o su representante en el país. -Agente de carga internacional. -Empresa de Servicio Postal. -Empresa de servicio de entrega rápida. -Beneficiario de material para uso aeronáutico
N21	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	-Despachador de aduana. -Transportista o su representante en el país. -Agente de carga internacional. -Empresa de Servicio Postal. -Empresa de servicio de entrega rápida. -Beneficiario de material para uso aeronáutico

Como se observa, aun cuando la tipificación del inciso c) del artículo 197 de la LGA, incluye de manera general al OCE que no proporciona, exhibe o transmite la información o documentación "(...) veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)", conforme a lo específicamente previsto en los códigos N20 y N21 de la Tabla de Sanciones, los únicos supuestos sancionables vinculados a la obligación de transmisión de información o presentación de documentación necesaria para la regularización del régimen aduanero, son aquellos que se realicen incumpliendo la **"forma y plazo"** establecidos para tal efecto.

En consecuencia, al amparo del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA⁴, según el cual, *"para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; se concluye que solo se encontrará incurso en la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N20 o N21, el OCE que para la regularización del régimen aduanero transmita la información o presente la documentación necesaria fuera del plazo y/o lo haga incumpliendo las formalidades establecidas a tal efecto en la legislación aduanera.

2. ¿Se encuentra incurso en la infracción codificada como N34 o N35, el OCE que en la declaración de exportación transmite con error la información no comprendida en el rubro C) de la sección I) de la Tabla de Sanciones?

Al respecto, debemos relevar que la Tabla de Sanciones no solo desarrolla el supuesto de hecho específico considerado como infracción, sino también identifica la materia a la cual corresponde, la misma que constituye su ámbito de aplicación y forma parte de su tipificación.

Así tenemos, que las infracciones y sanciones aplicables ante incumplimientos del OCE vinculados a la transmisión de información o documentación de la declaración aduanera son las específicamente señaladas en el rubro C) de la sección I) de la Tabla de Sanciones, mientras que las infracciones codificadas como N34 y N35 han sido previstas con el objeto de sancionar los supuestos en que no se proporcione, exhiba o transmita, completa y sin errores, en la forma y plazos establecidos legalmente, **"otra información"**, entendida esta como la referida a cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los otros rubros.

Por tanto, considerando que en la Tabla de Sanciones se contemplan de modo específico las conductas sancionables vinculadas a la transmisión de información o documentación de la declaración aduanera, tenemos que no resulta legalmente factible que al amparo de las infracciones codificadas como N34 o N35 se sancione al OCE que en la declaración de exportación definitiva transmite con error información no comprendida por el rubro C) de la sección I) de la mencionada Tabla.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo señalado en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. Se encontrará incurso en la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N20 o N21, el OCE que para la regularización del régimen aduanero transmita la información o presente la documentación necesaria fuera del plazo y/o lo haga incumpliendo las formalidades establecidas a tal efecto en la legislación aduanera.

⁴ En concordancia con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual, *"para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*.

2. No resulta legalmente factible que al amparo de las infracciones codificadas como N34 o N35 se sancione al OCE que en la declaración de exportación definitiva transmite con error información no comprendida por el rubro C) de la sección I) de la Tabla de Sanciones.

Callao, 31. Mar.2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT

SCT/JAR/naao
CA0095-2020
CA0097-2020